**************[1]

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

EXPEDIENTE: 296/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dos de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad y sobreseimiento parcial del documento impugnado; y sobresee con relación a una advertencia de corte del servicio de agua.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **********[1].

- El *director*: director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *Comisión:* Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California:

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)[1].

---

[1] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el treinta de septiembre de dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de octubre de dos mil veinte.

III. Actos impugnados. La *parte actora* reclama la legalidad de los siguientes actos:

- La determinación número **********$_2$, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida por el *director*; y,

- La advertencia verbal de cortar el suministro de agua potable, ante la falta de pago oportuno de las cantidades mencionadas en la citada determinación; hecha por un notificador ejecutor de la *Comisión*.

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 084 a 087.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se culminó el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto que, en una de sus partes, es de naturaleza fiscal, emitido por autoridad de un organismo fiscal autónomo de Baja California[2]; atento a lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

[2] Con apoyo en lo dispuesto en la ejecutoria relevante de la entonces Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este Tribunal Estatal, intitulada: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. - ES ORGANO DE AUTORIDAD FISCAL AUTÓNOMO AL DETERMINAR Y LIQUIDAR LOS DERECHOS Y RECARGOS POR SERVICIO DE AGUA. Consultable en el Memorial de del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, año 4, número 1, Enero-Abril 1994, página 53.

VERSIÓN PÚBLICA

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1. Improcedencia del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la advertencia verbal de cortar el suministro de agua potable, ante la falta de pago oportuno de las cantidades mencionadas en la determinación impugnada.

El artículo **40**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal,* prevé la improcedencia del juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

En el caso de estudio, la *parte actora* señaló en el hecho número 3 de la demanda, que un notificador ejecutor le manifestó de manera verbal que era inminente e inevitable la suspensión del servicio de agua potable y drenaje, en el caso de que omitiera pagar los conceptos que le requiere el *director*.

Por su parte el *director,* en su escrito de contestación a la demanda, indicó que no es cierto el hecho 3 de la demanda.

Expuesto lo anterior, se tiene que el hecho de que no exista documento en que conste la advertencia del corte

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de suministro de agua potable, no exime a la *parte actora* la carga probatoria de demostrar en el juicio su existencia de forma verbal. Así, atendiendo al principio general de derecho que establece: «el que afirma está obligado a probar» y en términos de lo dispuesto en el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California[3]; la *parte actora*, durante la secuela del procedimiento del presente juicio, estaba obligada a probar de manera fehaciente e indudable la existencia de la advertencia verbal del corte del servicio de agua en su domicilio.

No existe en autos constancia alguna, ni medio de prueba bastante y suficiente, que lleve al convencimiento pleno a esta juzgadora de que el *director haya* ordenado a un notificador ejecutor que advirtiera de manera verbal a la *parte actora* de cortar el servicio de agua potable ante la falta de pago oportuno de las cantidades consignadas en la determinación que se impugna.

En razón de lo expuesto, se llega a la conclusión que en el presente juicio contencioso administrativo surge y queda demostrada claramente la existencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta el sobreseimiento de juicio, con apoyo en la fracción II del numeral **41** de la *Ley del Tribunal*, únicamente en contra de la impugnación de la advertencia verbal de cortar el suministro de agua potable, ante la falta de pago oportuno

[3] De aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, según el artículo **30**, tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

de las cantidades mencionadas en la determinación impugnada.

1.2 El documento impugnado no afecta el interés jurídico de la *parte actora*, únicamente en cuanto de la determinación de crédito fiscal.

Surge en la controversia planteada la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción II, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, en relación a la parte específica del documento impugnado que refiere a la determinación de crédito fiscal de derechos por consumo de agua potable; correspondiente a los periodos mensuales facturados desde el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, al veintinueve de julio de dos mil veinte, cuyo monto total o «total consumo» se fijó por la cantidad de $400,140.21 (cuatrocientos veinte mil ciento cuarenta pesos 21/100, moneda nacional).

Como se explicará enseguida, esa actuación del *director* no genera en la *parte actora* una afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o lesión objetiva que le origine algún perjuicio.

La conclusión anterior está basada en el criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación; quien al resolver la contradicción de tesis 8/2018 determinó, en entre otras cosas, que **las facturas** que mes a mes expiden las Comisiones de Servicios Públicos, **son las que fijan un crédito fiscal.** Por tanto, si el particular no presenta la inconformidad[4] en contra de la factura dentro

[4] Ley que Reglamenta el Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California.

ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del plazo señalado en la legislación queda firme el crédito, es decir, debe entenderse aceptado o consentido de manera tácita.

La citada contradicción de tesis dio lugar a la jurisprudencia reproducida a continuación:

> **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARACTER DE UN CREDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el use o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, estos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige,

---

potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio […].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedara firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Época: Décima Época. Registro: 2017704. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa- Tesis: PC. XV. 3/33 A (10a). Página: 2200.

En la ejecutoria de la que emana la jurisprudencia anterior, el Pleno del Decimoquinto Circuito hizo las siguientes puntualizaciones:

«...Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que el recibo del pago de agua ampare el cumplimiento a una obligación de pago por consumo, y que la legislación especial que regula el acto le otorgue carácter fiscal, a la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, **no la hace una determinación fiscal, que por sí sola pueda ser impugnada directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,** ya que antes tiene que ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, a favor del usuario, coma

VERSIÓN PÚBLICA

un derecho a inconformarse contra el cobro del servicio de agua potable [..]

> **...Por tanto, si no se presenta tal inconformidad en el plazo señalado en la propia legislación especial, quedará firme el crédito, lo cual se entenderá como aceptado o consentido por el gobernado de manera tácita.**
>
> Con lo anterior, el legislador acató el imperativo constitucional del derecho de audiencia al establecer para el afectado por una determinación de autoridad, la posibilidad de solicitar ante ella la revisión de dicho acto.
>
> En ese contexto, será optativo para el gobernado recurrir la resolución o no (lo cual traería consigo en el supuesto de no hacerlo, el consentimiento tácito de dicho acto).
>
> […]
>
> **Además, al prever el precepto analizado la obligación de agotar dicho recurso, de no hacerlo, se tendrá por estar conforme con el importe contenido en la factura, debe interpretarse coma un consentimiento tácito ante la falta de impugnación del acto;** de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California...»

Así, siguiendo dicho criterio, se puede concluir que el señalamiento de las cantidades adeudadas por derechos por consumo de agua potable, correspondiente a los periodos mensuales facturados desde el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete al veintinueve de julio de dos mil veinte; **no constituye la determinación de crédito fiscal**, aun y cuando el *director* lo haya denominado de esa manera, y no obstante que el diseño y estructura del documento impugnado pueda dar lugar a que se confunda con esa clase de actos fiscales.

Lo anterior es así, en función del procedimiento legal establecido para la determinación del crédito fiscal de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

derechos por consumo de agua potable; que a continuación se transcribe:

De la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*:

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo,15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine.

Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II) Fecha de expedición;

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

VI).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plaza, la factura quedara firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir

VERSIÓN PÚBLICA

los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita debe notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad liquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizara por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregaran a la Comisión las sumas recaudadas.

De una interpretación armónica de los preceptos legales anteriores, se advierte lo siguiente:

a) Que la verificación por consumo de agua potable se realiza mensualmente y por medio de aparatos medidores.

b) Que el organismo es el encargado de la verificación del consumo de agua potable y, posterior a esa verificación, se emite una factura que es entregada en el domicilio de usuario; en caso de no recibirla, deberá solicitarla en las oficinas recaudadoras del organismo.

c) Que entre los datos mínimos que debe contener la factura se encuentra: nombre del usuario, domicilio del predio, giro o establecimiento en que se presta el servicio,

VERSIÓN PÚBLICA

fecha de expedición, número de cuenta, lectura anterior del aparato medidor, consumo registrado por el aparato medidor, importe del consumo registrado y fecha de vencimiento

d) Que las personas obligadas a pagar derecho por servicio de agua deberá cubrirlos en las oficinas recaudadoras, o en los establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

e) Que cuando no se cubran los derechos por la prestación del servicio de agua dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, su pago y el de los accesorios legales se harán efectivos en las condiciones y términos que establezca la legislación fiscal del Estado de Baja California.

f) Que cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo del periodo mensual de agua potable registrado en la factura, o con su importe, deberá presentar una inconformidad dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de pago de la factura. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

g) La resolución que recaiga a la inconformidad planteada por el usuario, podrá ser impugnada ante este *Tribunal Estatal,* mediante demanda de juicio contencioso administrativo.

h) Una vez firme el crédito fiscal, las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, se harán exigibles por conducto de las oficinas recaudadoras

VERSIÓN PÚBLICA

de rentas, conforme al Código Fiscal del Estado de Baja California, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, en el caso concreto no está demostrado que la *parte actora* hubiese interpuesto inconformidad en contra de los créditos fiscales correspondiente a los periodos mensuales facturados que van del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete al veintinueve de julio de dos mil veinte; lo que trae como consecuencia que quedaron firmes y, por ende, consentidos tácitamente.

Así pues, la actuación desplegada por el *director* en el documento impugnado no implica la constatación del nacimiento de una obligación fiscal producto del servicio público de agua potable, ni tampoco la cuantificación en numerario de la deuda. Tanto una actividad como la otra tuvieron lugar mes a mes a través de las facturas que para el efecto se expidieron, y que quedaron firmes.

Así, esa parte específica del documento sometida a la consideración en este juicio, constituye lo que comúnmente se conoce como «estado de cuenta» o sumatoria de débitos, es decir, un instrumento donde el *director* aglutinó los adeudos que la *parte actora* mantiene con la *Comisión*, en virtud del servicio de agua potable. De tal suerte que al ser una sumatoria de débitos, es evidente que previamente a ese acto, mes a mes, el *director* ya había estimado el nacimiento de la obligación fiscal y, además, había efectuado la liquidación de los adeudos.

VERSIÓN PÚBLICA

Justamente por lo anterior, en el documento materia de este juicio, el *director* asentó que, desde el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la *parte actora* no realizó el pago de los créditos fiscales correspondientes. Para que el *director* pudiera estar en condiciones de afirmar esto, previamente tuvo que dar cuenta de que en los meses correspondientes nació, en relación al usuario (*parte actora*), una obligación fiscal con motivo del servicio de agua potable, y que esa obligación, en su momento cuantificada, no se cubrió oportunamente.

Tampoco está acreditado en autos que fueron impugnados los créditos fiscales mediante inconformidad, por virtud de las facturas mensuales que se entregaron en el domicilio de la cuenta de la *parte actora*, o en caso de no haberlas recibido, por haberlas solicitado en las oficinas recaudadoras adscritas a la *Comisión*[5]. Por lo tanto, resulta ilegal pretender ahora impugnar créditos fiscales que ya se determinaron en meses y años anteriores, y que fueron consentidos tácitamente.

Cabe señalar que si bien es cierto, los contribuyentes tienen derecho a través del derecho de petición, de solicitar a las autoridades información acerca de sus adeudos y de su integración, y que las autoridades deben otorgarla por escrito mediante oficio los denominados «estados de cuenta»; también lo es que dicha información proporcionada no corresponde a una nueva determinación fiscal, ya que es improcedente la existencia de múltiples determinaciones de créditos fiscales sobre los mismos hechos, en este caso,

[5] Como lo dispone el numeral **60** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

mensualidades que ya fueron previamente facturadas, y que en el caso concreto ya quedaron firmes; de lo contrario se violarían las disposiciones legales antes mencionadas, así como los principios de justicia, certidumbre, comodidad y económica de las contribuciones.

Así las cosas, lo anterior no viene sino a confirmar que el documento impugnado no contiene una determinación de crédito fiscal, es simplemente una sumatoria de débitos. Por lo cual, no genera alguna obligación fiscal para la *parte actora* y, por ende, no le irroga algún perjuicio que deba enmendarse a través del juicio de nulidad, ya que los créditos fiscales ya estaban previamente determinados.

De aceptarse que el documento impugnado contiene una verdadera determinación de crédito fiscal, implicaría dar a la *parte actora* una segunda o múltiples oportunidades para hacer valer la legalidad de los créditos fiscales que quedaron consentidos al no haberlos controvertidos en su oportunidad, ya que como quedó demostrado anteriormente, el procedimiento para la determinación de créditos fiscales por consumo de agua se encuentra claramente establecido en la ley, y no a la voluntad de las partes, en aras de cumplir con el principio de legalidad de las contribuciones que exige que todos sus elementos se encuentren en ley, como es el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, época de pago, formalidades y obligaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En consecuencia, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la *Ley del Tribunal,* únicamente en relación a la parte específica del documento impugnado que refiere a la determinación de crédito fiscal de derechos por consumo de agua potable, correspondiente a los periodos mensuales facturados desde el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete al veintinueve de julio de dos mil veinte, cuyo monto total o «consumo total» se fijó por la cantidad de $400,140.21 (cuatrocientos veinte mil ciento cuarenta pesos 21/100, moneda nacional).

Dado el surgimiento de la citada causal de improcedencia, con fundamento en lo artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee **parcialmente** el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en relación a la parte específica del acto impugnado que se describe en el párrafo anterior.

1.3 La impugnación de recargos y accesorios legales contenidos determinación de crédito fiscal por adeudos de derechos de consumo de agua potable, si afectan el interés jurídico de los usuarios del servicio presta la *Comisión*.

En sentencia dictada en el diverso juicio contencioso administrativo número 127/2021 T.S., instruido ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal,* la suscrita juzgadora resolvió abandonar y modificar el criterio sostenido en cuanto a la falta de interés jurídico del particular para demandar la legalidad de recargos y accesorios legales de una determinación de crédito fiscal por falta de pago de derechos por consumo de agua potable.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Se considera pertinente hacer constar en este juicio los razonamientos que sobre dicho tópico fueron expuestos en dicha sentencia.

Para facturar el consumo del servicio de agua potable en el predio, giro o establecimiento del usuario, se realiza la verificación de la lectura que registre el aparato medidor; misma que se hará por periodos mensuales y por personal del organismo encargo de la prestación de dicho servicio. Así, la factura que se emita debe precisar como datos mínimos, entre otros, el consumo registrado por el aparado medidor y el importe del consumo registrado.

Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el organismo; quien dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de pruebas, resolverá si deben o no regir los consumos registrado o su importe, y **de resultar favorable** a los intereses del usuario, **no se generarán recargos o accesorios** por el consumo o importe impugnado.

Lo anterior se desprende del contenido de los antes transcritos numerales **54**, **59**, **60**, **61** fracciones V y VI, y **62**, todos de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Así pues, la materia de la inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente** debe versar sobre el consumo mensual indicado en la factura correspondiente o el importe del mismo, y resolver el organismo si debe regir o el consumo registrado o su importe; sin establecerse que también debe

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

formar parte de la resolución de inconformidad, el análisis y legalidad de los recargos o accesorios que resulte del importe del consumo de agua potable.

Es pertinente hacer mención que la factura que emite el organismo descentralizado estatal encargado del servicio de agua potable, tiene la naturaleza jurídica de ser **informativa**, **únicamente** en cuanto a proporcionar la lectura del aparato medidor instalado en el predio del usuario para la verificación mensual de consumo de agua, esto es, **solo por lo que hace al consumo mensual registrado y su importe**; tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de este *Tribunal Estatal* número 1/2017[6].

El Pleno de este *Tribunal Estatal* en dicha tesis de jurisprudencia y la diversa tesis de jurisprudencia que estableció bajo número 2/2017[7], al determinar la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua potable emitida en términos de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua;* **no** emitió pronunciamiento en el sentido de que también es informativa por lo que hace a conceptos y sus montos que no correspondan directamente al consumo mensual registrado o su importe, como en su caso fuesen recargos y accesorios legales, para que previamente al juicio de nulidad ante este *Tribunal Estatal*, deba el usuario presentar en contra de aquéllos la inconformidad prevista en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Así pues, mediante la citada inconformidad el usuario del servicio de agua potable **no** tiene derecho a controvertir la

[6] Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J1-2017.pdf
[7] Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J2-2017.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

factura respecto a diversos conceptos de pago, como fuesen recargos y accesorios legales; pues como antes fue expuesto, ese medio de defensa solo atiende a resolver por el titular del organismo encargado del servicio, **si debe o no regir el consumo mensual registrado o su importe.**

En ese sentido, las cantidades correspondientes a recargos y accesorios legales son los que surgen con posterioridad cuando no se cubra el pago oportuno del importe fijado en la factura correspondiente, o bien, cuando la resolución de la inconformidad no resultó favorable a los intereses del usuario.

En efecto, si bien es cierto que los recargos son aprovechamientos y participan de la naturaleza de las contribuciones; también lo es que surgen hasta el momento que no se pagan las propias contribuciones en la fecha límite o dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda; según lo dispone el artículo **27** del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Es por ello que en la factura de consumo de agua potable solo se encuentra como dato mínimo que debe contener, el importe del consumo registrado; pues se espera que el usuario cubra el pago voluntario hasta la fecha de vencimiento; sin que en la fecha de emisión de la factura pueda válidamente anticiparse que no se hará el pago o cubrirá una cantidad menor, para que de antemano en esa factura se le fijen cantidades de pago en concepto de recargos y accesorios legales.

Por tanto, en caso de que las cantidades o importes por consumo de agua potable no hubieren sido cubiertas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

directamente a la Comisión, su cobro se hará por conducto de las oficias recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal Estado de Baja California, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo; según lo dispone el numeral **22** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

De tal manera, es en el mandamiento de ejecución, fundado y motivado, que al efecto se emita por autoridad fiscal recaudadora para conseguir el pago del importe de consumo de agua potable, cuando se fijan en numerario los importes de los recargos y accesorios legales que resultan de la omisión de cubrirse oportunamente o cuando no resultó favorable la resolución de la inconformidad.

En consecuencia, la suscrita juzgadora sostiene que los importes por recargos y accesorios legales derivados la omisión de pago del importe de los derechos de consumo de agua potable, no son materia de análisis y resolución en la inconformidad prevista en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua* y, por tanto, si afectan el interés jurídico del usuario, en términos del numeral **40**, fracción II; primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, cuando le son determinados en cantidad líquida para que efectúe su pago; independientemente de que el importe por consumo de agua potable, del cual derivan, fuese quedado firme por no pagarse en el plazo de ley o no fuese favorable la resolución de inconformidad en contra de tal importe.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *director* en documento de fecha doce de agosto de dos mil veinte, determinó a cargo de la *parte actora* la

VERSIÓN PÚBLICA

obligación de pago de los conceptos de «Recargos acumulados», «Recargos convenio vencido de agua», «Otros Servicios» y «gastos de ejecución»; por las cantidades de $151,369.16 (ciento cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos 16/100, moneda nacional), $3,975.88 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 88/100, moneda nacional), $5,654.60 (cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 60/100, moneda nacional) y $5,355.47 (cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 47/100, moneda nacional), respectivamente.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de determinación de las cantidades por dichos conceptos de pago; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *director* es autoridad incompetente para determinar a cargo de la *parte actora* la obligación de pago de cantidades por los conceptos de «Recargos acumulados», «Recargos convenio vencido de agua», «Otros Servicios» y «gastos de ejecución».

El último párrafo del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que el *director* es autoridad incompetente para determinar y requerir de pago de cantidades en conceptos de «Recargos acumulados», «Recargos convenio vencido de agua», «Otros Servicios» y «gastos de ejecución»; por lo que se hace valer de oficio la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de este precepto legal.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.
>
> Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así pues, y como se ha mencionado a lo largo de esta sentencia, los importes correspondientes de los derechos por consumo de agua potable, consignados una factura mensual, constituyen créditos fiscales.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **22** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos fiscales, las bases para su liquidación, su percepción y cobro. Si el crédito fiscal determinado no es cubierto por los obligados, la facultad para su cobro corresponderá entonces a las oficinas recaudadoras del Estado de Baja California.

En tales condiciones, es indudable que la *Comisión* se encuentra facultada para determinar en una factura, única y exclusivamente, el crédito fiscal por lo que hace al consumo de agua potable correspondiente al consumo del periodo (mes).

Ahora bien, de la lectura del documento en que consta el acto impugnado, se advierte que el *director* hace saber a la *parte actora* que debe cubrir diversas cantidades, entre ellas, las que corresponden a los siguientes conceptos: «Recargos acumulados», «Recargos convenio vencido de agua», «Otros Servicios» y «gastos de ejecución».

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así también, le hace saber a la *parte actora* que las cantidades deberán ser enteradas en la oficina recaudadora de la *Comisión*, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el documento será turnado para su cobro a la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrita a la *Comisión*.

Partiendo de la base que la *Comisión* está facultada únicamente para determinar y cobrar el consumo de agua correspondiente al periodo de consumo facturado (mes); entonces es dable concluir que de forma indebida el *director* realizó determinación y requerimiento de pago de diversos conceptos contenidos en el documento que se le hizo llegar, y que algunos de ellos al referirse a recargos y accesorios legales, le corresponde determinarlos y conseguir su cobro a las oficinas recaudadoras del Estado de Baja California, por ser la autoridad competente.

Por tal motivo, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo **83** de la *Ley de Tribunal*, al no ser competente el *director* para determinar y cobrar cantidades en conceptos de: «Recargos acumulados», «Recargos convenio vencido de agua», «Otros Servicios» y «gastos de ejecución».

Al haber resultado fundada y operante la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad parcial del documento impugnado; resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la advertencia de cortar el suministro de agua potable, ante la falta de pago oportuno de las cantidades mencionadas en la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se sobresee **parcialmente** este juicio contencioso administrativo, únicamente en relación a la parte específica del documento impugnado que refiere a la determinación de crédito fiscal de derechos por consumo de agua potable, correspondiente a los periodos mensuales facturados desde el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, al veintinueve de julio de dos mil veinte, cuyo monto total se fijó por la cantidad de $400,140.21 (cuatrocientos veinte mil ciento cuarenta pesos 21/100, moneda nacional).

TERCERO. Se declara la nulidad **parcial** del acto impugnado, únicamente en relación a la parte específica del documento impugnado que refiere a la determinación de adeudos por los conceptos de «Recargos acumulados», «Recargos convenio vencido de agua», «Otros Servicios» y «gastos de ejecución»; por las cantidades de $151,369.16 (ciento cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos 16/100, moneda nacional), $3,975.88 (tres mil novecientos setenta y cinco pesos 88/100, moneda nacional), $5,654.60 (cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 60/100, moneda nacional) y $5,355.47 (cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 47/100, moneda nacional), respectivamente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CUARTO. Se condena al *director* a que emita una resolución en la que señale que es autoridad incompetente para determinar a cargo de la *parte actora* adeudos por los conceptos de «Recargos acumulados», «Recargos convenio vencido de agua», «Otros Servicios» y «gastos de ejecución»; en el entendido de que, al determinarlos nuevamente y requerir su pago, se le tendrá repitiendo el acto declarado nulo y se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en la ley que rige a este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de determinación del crédito fiscal, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **296/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **26 (VEINTISÉIS)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.